



199

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Tunja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad.	150014003003 2009-00027-00
Proceso:	Ejecutivo con T.H
Demandante:	ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ como cesionaria de derechos litigiosos
Demandado:	ETHIR HECTOR GIOVANNY SANCHEZ NUÑEZ
Asunto:	Resuelve Incidente contra secuestre No. 004-18

1) INCIDENTE CONTRA AUXILIAR DE JUSTICIA DESIGNADO COMO SECUESTRE

Procede el despacho a decidir el incidente, iniciado de oficio, con el fin de establecer si el auxiliar de la justicia designado como secuestre, empresa ASACOB S.A.S, quien delegó al señor GABRIEL ORLANDO OSPINA PINZON, en la diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el día 7 de octubre de 2013, por la Inspección Tercera Municipal de Policía Urbana de Tunja (Fol. 238 a 247 C. 1), cumplió o no con las funciones establecidas en el artículo 51 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La Inspección Tercera Municipal de Policía Urbana de Tunja, el día 7 de octubre de 2013, llevo a cabo diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 73 A No. 1 A – 02 Este Conjunto residencial Caminitos de Oicata, Apartamento 502 Bloque FC-2 de Tunja, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-156328, designando como secuestre al señor GABRIEL ORLANDO OSPINA PINZON, delegado por la empresa ASACOB S.A.S, declarándose legalmente secuestrado el inmueble antes mencionado y efectuó la entrega al secuestre para su administración, quien lo recibió de conformidad y manifestó que rendiría los informes correspondientes al Juzgado comitente en su oportunidad procesal (Fol. 238 a 247 C. 2).

Por auto del 21 de octubre de 2013 (Fol. 248 C. 1), se agregó el despacho comisorio debidamente diligenciado, señaló honorarios provisionales al auxiliar de la justicia y lo requirió para que rindiera cuentas del bien dejado bajo su custodia.

El día 13 de junio de 2018 (Fol. 563 a 564 C. 1), se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-156328, adjudicándose a la demandante. Por auto del 27 de julio de 2018 (Fol. 571 a 572 C. 1), se aprobó el remate, se ordenó la cancelación de la medida cautelar y del gravamen hipotecario sobre el inmueble objeto de remate, de igual forma ordenó la entrega de lo subastado a la rematante, disponiendo oficiarle al secuestre.

II. CONSIDERACIONES

Los auxiliares de la justicia son personas que por sus especiales conocimientos o experiencia pueden desempeñar algunas funciones en determinados procesos, para los cuales el funcionario judicial está imposibilitado. En este incidente se plantea el siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

2.1 PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si el auxiliar de la justicia designado como secuestre señor GABRIEL ORLANDO OSPINA PINZON, quien actuó como delegado de la empresa ASACOB S.A.S, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 7 de octubre de 2013, por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Tunja, cumplió o no a cabalidad con las funciones propias a su cargo, en especial la de cumplir con el deber de dar el informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

2.2 MARCO NORMATIVO

El artículo 50 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, disponiendo:

"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

(...)

11. (...) En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10." (Se subraya)

Así mismo, el artículo 51 *ibídem*, en relación con la custodia de bienes y dineros, dispone:

"Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

(...) En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas." (Se subraya)

A su vez, el artículo 52 de la normatividad procesal, establece las funciones del secuestre, dice:

"El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez." (Se subraya)



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

De otro lado, el artículo 2279 del Código Civil, respecto del secuestro de inmuebles, dice:

"El secuestro de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario."

2.3 EL ESTUDIO DEL CASO

En el presente caso se encuentra que la Inspección Tercera Municipal de Policía Urbana de Tunja, el día 7 de octubre de 2013, llevo a cabo diligencia de secuestro de inmueble, designando como secuestrado al señor GABRIEL ORLANDO OSPINÁ PINZON, declarándose legalmente secuestrado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-156328, ubicado en la Calle 73 A No. 1 A – 02 Este Conjunto residencial Caminitos de Oicata, Apartamento 502 Bloque FC-2 de Tunja. El bien se entregó al secuestro, quien lo recibió de conformidad en el estado y condiciones descritas, dijo que rendiría los informes correspondientes al Juzgado comitente (Fol. 240 a 241 C. 1). Por auto del 21 de octubre de 2013 (Fol. 248 C. 1), se agregó el despacho comisorio debidamente diligenciado, se señaló honorarios provisionales al auxiliar de la justicia y se le requirió para que rindiera cuentas mensuales y comprobadas de su gestión, presentado los estados de cuenta relativos.

Por auto del 6 de mayo de 2015, numeral 6° proferido por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Tunja (Fol. 290 a 292 C. 1), ordenó requerir al secuestro para que rindiera cuentas detalladas de los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de medida. Librándose el telegrama correspondiente (Fol. 294 C. 1). En auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Tunja, de fecha 26 de agosto de 2015, en su primer inciso inciso 1° (Fol. 366 C. 1), ordenó requerir al secuestro, para que rinda cuentas detalladas sobre los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de secuestro, dejado bajo su administración, librándose la comunicación correspondiente (Fol. 367 C. 1).

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2017, numeral 4° (Fol. 513 C. 1), ordenó requerir a la empresa ASACOB, para que rindiera cuentas de la administración, destinación, estado actual de conservación del bien secuestrado y dejado bajo su custodia.

Por auto del 23 de febrero de 2018 (Fol. 531 C. 1), se puso en conocimiento el informe rendido por el auxiliar de la justicia, relevo del cargo a la empresa ASACOB S.A.S, designo nuevo secuestro y ordenó requerir al secuestro relevado, para que rindiera cuentas de la administración del bien dejado bajo su administración. En auto del 19 de abril de 2018 (Fol. 545 a 546), ordenó requerir nuevamente a la empresa ASACOB S.A.S, para que rindiera cuentas.

Ante las manifestaciones de la parte actora y como quiera que el auxiliar de justicia a pesar de los reiterados requerimientos no dio cumplimiento a los mismos, por auto de fecha 23 de febrero de 2018 (Fol. C 4), dispuso la apertura de oficio de incidente en contra de la empresa ASACOB S.A.S, ordenado correrle traslado.

2.3.1 Dentro del trámite incidental, obran las siguientes pruebas:

2.3.1.1 INTERROGATORIO DE PARTE



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

1) Se recibió el interrogatorio de parte del señor GABRIEL ORLANDO OSPINA PINZON, quien manifestó que asistió a la diligencia como delegado de la empresa ASACOB S.A.S, en la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 73 A No. 1 A – 02 Este Conjunto residencial Caminitos de Oicata, Apartamento 502 Bloque FC-2 de Tunja, llevada a cabo el día 7 de octubre de 2013, por la Inspección Tercera Municipal de Policía Urbana de Tunja, que entregó en la Inspección al momento de la diligencia, la autorización dada por la empresa para asistir a la diligencia y copia de la póliza judicial exigida por el Inspector.

Se agrega que al ser delegado de la empresa, cumplió con las obligaciones legales y a partir del día siguiente de la diligencia, hizo entrega del inmueble y la copia de la diligencia a la empresa, quien es la encargada del manejo y administración. Manifiesta que no rindió cuentas, como quiera que la administración está a cargo de la entidad que lo delego, ASACOB S.A.S., empresa que está inscrita en la lista de auxiliares de la justicia.

2) Interrogatorio de parte del representante legal de la empresa ASACOB S.A.S, señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO, quien manifestó que en la diligencia llevada a cabo el día 7 de octubre de 2013, por la Inspección Tercera Municipal de Policía Urbana de Tunja, asistió el señor GABRIEL ORLANDO OSPINA PINZON, en representación de la empresa, como quiera que la misma delega a personas naturales, quien presentó carta de delegación y copia de la póliza. Informó que una vez practicada la diligencia de secuestro, se procedió a su administración, con los dineros recaudados por concepto de cánones de arrendamiento, se pagó la administración que se encontraba atrasada, para lo cual se efectuó una conciliación con la administradora de la propiedad horizontal, se pagó los servicios públicos del apartamento, así como los impuestos prediales y se pagaron gastos de administración, correspondientes al desplazamiento de la persona para hacer el recaudo de los arriendos y el pago de las cuotas de administración, como quiera que la empresa no puede sufragar dichos gastos. Informa que se hicieron consignaciones a través de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado, la primera el 3 de abril de 2018 en la suma de \$2.000.000.00 y el día 11 de mayo de 2018, se consignó \$159.000.00

Manifiesta que no había rendido informe sobre la administración del bien, como quiera que efectuó acuerdo de pago con la administradora del edificio en relación con las cuotas de administración de vigencias anteriores, por tanto, los dineros recaudados estaban en una cuenta de ASACOB S.A.S, para pagar el valor acordado, así como los recibos por concepto de impuesto predial. Indica que la empresa ha efectuado la administración del predio, ha realizado visitas, ha acompañado a los peritos y demás personas que han solicitado ver el inmueble. De igual forma, manifiesta que está pendiente efectuar la entrega del inmueble al nuevo secuestro, como quiera que la empresa fue relevada del cargo. (Se subraya)

En la diligencia de Interrogatorio de parte, se decretó como prueba de oficio: ordenar a ASACOB S.A.S, presentar informe contable detallado de la administración del bien inmueble, donde aparezca fecha, concepto, valor activo, valor pasivo y demás especificaciones,



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

soportando los conceptos allí especificados, para lo cual se concedió un término de diez (10) días.

2.3.1.2 DOCUMENTALES

- La fotocopia del Certificado de existencia y representación de la empresa ASACOB S.A.S (Fol. 2 a 3 C. 4)
- Fotocopias de recibos de caja por concepto de cánones de arrendamiento recibidos por la empresa ASACOB S.A.S, entre los periodos de septiembre de 2013 a enero de 2018 (Fol. 5 a 33 y 105 a 121 C. 4).
- Fotocopias varias de pago de servicios públicos de luz, agua, gas, dentro del término comprendido entre septiembre de 2013 a enero de 2017 (Fol. 35 a 59, 122 a 148 C. 2).
- Fotocopias de recibos de caja del Conjunto residencial Caminitos de Oicata, por concepto de pago de administración del apartamento 502 Bloque FC 2, correspondiente a vigencias anteriores a junio de 2015 a febrero de 2018 (Fol. 60 a 77 y 152 a 169 C. 4).
- Fotocopias de las Facturas de impuesto predial correspondiente a los años 2013 y 2017 (Fol. 78 a 79, y 149 a 151 C. 4).
- Fotocopia consignación depósitos judiciales (Fol. 80 y 186 a 187 C. 4).
- Fotocopias comprobantes de egreso de ASACOB S.A.S, por concepto de gestión recaudo arriendo, correspondiente al período de septiembre de 2013 a enero de 2018 (Fol. 81 a 95 y 170 a 185 C. 4).
- Fotocopia del contrato de arrendamiento de apartamento (Fol. 96 C. 4).

2.4 ANALISIS JURIDICO PROBATORIO

Se procede a examinar los medios probatorios que obran en el proceso a fin de establecer si la empresa designada como secuestre cumplió con las funciones dispuestas en la Ley.

Dentro del trámite del incidente, se encuentra que por auto del 21 de octubre de 2013 (Fol. 248 C. 1), se agregó el despacho comisorio No. 016 debidamente diligenciado y ordenó al auxiliar de la justicia presentar cuentas mensuales y comprobadas de su gestión, presentado los estados de cuenta relativos a la administración e impuesto del bien dejado bajo sus custodia. Por auto del 29 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Tunja (Fol. 362 C. 1), se puso en conocimiento el informe general de gastos de administración rendido por el auxiliar de la justicia ASACOB S.A.S. El 26 de agosto de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Tunja (Fol. 366 C. 1), ordenó requerir al secuestre, para que rinda informe detallado sobre los cánones de arrendamiento del bien inmueble dejado bajo sus custodia.

Por auto del 23 de febrero de 2018 (Fol. 531 C. 1); se puso en conocimiento el informe rendido por el auxiliar de la justicia empresa ASACOB S.A.S y lo relevo del cargo, designando nuevo secuestre. Por auto del 19 de abril de 2018, numeral 2° (Fol. 545 a 546 C. 1), ordenó requerir nuevamente a la empresa ASACOB S.A., para que rinda cuentas de la administración,



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

destinación, estado actual de conservación del inmueble objeto de secuestro y entregado para su administración, diligencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2013 por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Tunja y proceda a hacer entrega del mismo al secuestre designado.

En este proceso se encuentra probado que la empresa designada como secuestre ASACOB S.A.S no rindió los informes mensuales de su gestión en su condición de administrador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-156328, desde la fecha de su entrega (7 de octubre de 2013) hasta la fecha en que fue relevado (23 de febrero de 2018). Además, se tiene que en el interrogatorio de parte rendido el día 15 de junio de 2018 (Fol. 103 a 104 C. 4), el representante legal de la empresa ASACOB S.A.S, manifestó que no habían rendido informe sobre la administración del bien, como quiera que efectúo acuerdo de pago con la administradora del edificio por concepto de cuotas de administración y que los dineros recaudados se estaban en una cuenta de la empresa. (Se subraya).

Por lo tanto, se encuentra demostrado que el auxiliar de la justicia incumplió con las obligaciones establecidas por la Ley en la administración del inmueble objeto de las cautelares, en su condición de depositario o administrador, presentado los informes mensuales de su gestión, como lo establece la Ley, motivo por el cual, se declarará el incumplimiento de los deberes y obligaciones del secuestre designado y se ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° numeral 11 del artículo 50 del Código General del Proceso, es decir, para la aplicación de las sanciones pertinentes: exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y/o multa. Además, en relación con los dineros recaudados por concepto cánones de arriendo, los mismos no fueron consignados a órdenes del proceso y Juzgado, durante el término que tuvo el inmueble bajo su administración comprendido entre octubre de 2013 hasta marzo de 2018, como lo manifestó el representante legal de ASACOB S.A.S., sino que los mismos estaban en una cuenta de la empresa y no se constituyeron los depósitos judiciales, como lo ordena la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve el problema jurídico planteado afirmando que la empresa designada como secuestre ASACOB S.A.S, no cumplió con las obligaciones de custodia, ni de presentar informes mensuales de la administración del bien secuestrado, además los dineros recaudados se consignaron en la cuenta de la empresa y no se constituyó los depósitos judiciales a órdenes del proceso, teniendo dicha obligación.

2) OBJECION DE LAS CUENTAS DEL SECUESTRE

La demandante ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ, a nombre propio, manifiesta que objeta las cuentas presentadas por el secuestre ASACOB, quien se desempeñó como auxiliar de justicia, teniendo en cuenta que la arrendataria le manifestó que realizó pagos correspondientes a los meses de junio y julio de 2018 y en las cuentas relaciona cánones solo hasta el mes de mayo del año en curso. Además, obra en el expediente una fotocopia borrosa del pago de impuesto predial del año 2016, en la suma de \$189.000.00, valor que no corresponde con la realidad ya que el valor de este impuesto es de \$586.200.00, sin incluir intereses de mora (Fol. 197 a 198 C. 4).



202

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 379 del Código General del Proceso, en relación con la rendición provocada de cuentas, dispone:

"En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: (...)

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes." (Se subraya).

Efectuada una revisión al proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra que en la audiencia llevada a cabo el día 15 de junio de 2018, se decretó como prueba de oficio que la entidad incidentada ASACOB S.A.S, en el término de diez (10) días, presentará un informe contable acompañado de los soportes correspondientes que justifiquen ingresos y egresos de la administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-156328, desde la fecha de diligencia de secuestro 7 de octubre de 2013 (Fol. 103 a 104 C. 1). Por auto del 27 de julio de 2018 (Fol. 195 C. 4), se puso en conocimiento de las partes el informe presentado por la entidad incidentada ASACOB S.A.S.

Teniendo en cuenta que lo presentado por la empresa incidentada ASACOB S.A.S., es un informe contable relacionado con el bien inmueble objeto de medida y dejado bajo su administración, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la audiencia llevada a cabo el 15 de junio de 2018, no es procedente la objeción presentada, motivo por el cual, se rechazará la objeción presentada.

No obstante lo anterior, revisada la fotocopia de pago de impuesto predial que obra a folio 149, corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-161058 y el inmueble objeto de diligencia es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-156328, motivo por el cual, se ordenará requerir a la empresa incidentada ASACOB S.A.S., aclare y precise la factura de impuesto predial que obra a folio 149, como quiera que no corresponde al predio objeto de medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR que ASACOB S.A.S identificada con Nit. 900396875-1, representada por JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO, en su condición de Gerente, quien actuó a través del delegado señor GABRIEL ORLANDO OSPINA PÍNZON, como secuestre en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-156328, ubicado en la Calle 73 A No. 1 A – 02 Este Conjunto residencial Caminitos de Oicata, Apartamento 502 Bloque FC-2 de Tunja, realizada 7 de octubre de 2013 por la Inspección Tercera Municipal de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad

Policía Urbana de Tunja, incumplió con los deberes del cargo de secuestre, por los siguientes aspectos:

- 1.1 No constituyó certificado de depósito a órdenes del Juzgado, de los cánones de arriendo recibidos por la administración del bien inmueble objeto de medida y dejado bajo su custodia, durante el término comprendido entre octubre de 2013 hasta marzo de 2018.
 - 1.2 No rindió informes de forma oportuna y mensual de su gestión como administrador, del inmueble dejado bajo su custodia.
2. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, comunicándole lo aquí resuelto para lo de su cargo, de acuerdo con lo previsto por el inciso 2º numeral 11º del artículo 50 del C.G.P., es decir, imponer al secuestre ASACOB S.A.S, las sanciones de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y/o multa. Por secretaria librese la comunicación y anéxese copia auténtica de la presente providencia.
3. Rechazar la objeción presentada por la demandante ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ, por improcedente, como quiera que el secuestre no ha rendido cuentas dentro del proceso, sino que presentó un informe contable.
4. Requerir a la empresa ASACOB S.A.S., para que en el término de 5 días, se sirva aclarar y precisar el concepto relacionado como gasto de impuesto predial que obra a folio 149, por la suma de \$189.000.00, como quiera que el mismo no corresponde al inmueble objeto de medida cautelar identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-156328, dejado bajo sus custodia y administración.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy, 11 de enero de 2019 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 001.

Mario Edgardo Vergara Estupiñán
Secretario

A.E.Q.C./L.dSTZ